

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 015

Fecha del Traslado: 07/06/2022

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020200078600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA	EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME	Traslado Art. 110 C.G.P. Traslado Reposicion	05/06/2022	07/06/2022	09/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 07/06/2022 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona  
SECRETARIO (A)

Señores,

**JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**REFERENCIA:** Recurso de reposición en contra del auto del 16 de mayo de 2022 que deja sin efectos (aclarar) el auto que repone las medidas cautelares decretadas

**DEMANDANTE:** ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA

**DEMANDADOS:** EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME Y DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ

**RADICADO:** 05001400302020200078600

**JOHAN ELLAN FLOREZ MUÑOZ**, mayor de edad y vecino de Medellín, identificado como aparece al pie de su firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P 252.742 del C.S de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **EDDY GIOVANNY FLOREZ JACOME**, mayor de edad, identificado(a) con Cedula de ciudadanía No. **98.530.762**, domiciliado en Medellín (Antioquia); **DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ**, mayor de edad, identificada con **C.C. 43.532.363**, domiciliada en Medellín (Antioquia), quienes son sujetos integrantes de la parte DEMANDADA en el presente proceso, conforme al poder especial que me fue conferido, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION en contra del auto del 16 de mayo de 2022, notificado por estados del 20 de mayo de 2022, que deja sin efectos (aclarar) el auto que repone las medidas cautelares decretadas del 4 de abril de 2022

**I. FUNDAMENTO FACTICO**

**PRIMERO:** Que, el **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN** en el auto del 16 de mayo de 2022 que deja sin efectos (aclarar) el auto que repone las medidas cautelares decretadas expresamente señala que:

*La parte demandante presenta escrito pronunciándose sobre nuestro auto de fecha 4 de abril de 2022, que repuso parcialmente el auto que decreta las medidas cautelares.*

**Es de anotar que el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso Art 318 del C.G.P.**

**Sin embargo, el despacho para ser garantista lo tomo como reposición dio traslado al mismo y se estudiara la solicitud la cual el sustento de la siguiente manera** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

**SEGUNDO:** Que, la motivación del auto del 16 de mayo de 2022, como fue señalada por este despacho judicial, denota un rompimiento de los principios procesales, consagrados tanto en la constitución política, como en el código general del proceso, como lo son, el principio de legalidad, igualdad de las partes en el proceso y observación de normas procesales.



**TERCERO:** Que, deliberadamente este despacho judicial, ha ignorado los pronunciamientos que hizo esta parte, respecto del recurso de reposición improcedente (reconocido así expresamente por este despacho judicial), el día 26 de abril de 2022, donde se allegaron las evidencias solicitadas por este despacho judicial en el auto del 4 de abril de 2022, respecto de la titularidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N- 5049246, que pertenece 100% a la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ. Nótese, que, a la fecha del presente recurso, no figura en el expediente el pronunciamiento aquí referenciado, que se realizó oportunamente en la etapa de traslado del recurso de reposición improcedente que hizo el demandante sobre el auto del 4 de abril de 2022.

**CUARTO:** Que, la situación mencionada en el hecho anterior, ya ha sido reiterativa por parte del despacho judicial, teniendo que recurrir esta parte a solicitud de nulidades, por desconocer los pronunciamientos oportunos que ha hecho esta parte, con la interposición de recursos y contestación de la demanda, lo que ha significado, que el despacho judicial haya tenido que dejar sin efectos varias actuaciones.

**QUINTO:** Que, en la resolución del caso concreto del auto del 16 de mayo de 2022, notificado por estados del 20 de mayo de 2022, este despacho judicial señala que:

*Ahora, el despacho no había advertido que los inmuebles con matrículas inmobiliarias nros 001-1053586 y 001-1053382, se encuentran con hipoteca a favor del Banco de Bogotá en sus anotaciones 16 para el primero y 15 para el segundo, y solo se encuentra embargados los derechos de la demandada Diana Patricia Muñoz Ortiz.*

*Por lo tanto, mal se haría levantar el embargo de los mismos, ya que la parte demandada nunca le indico al despacho que sobre los inmuebles embargados se encontraba vigentes hipotecas, además solo estaba embargado el 50% de cada uno o sea lo derechos de la demandada Muñoz Ortiz, y solicita a cambio de otro inmueble con matrícula nro.001-5049246 que tampoco se aportó el certificado, solo el avalúo catastral.*

**SEXTO:** Que, la manifestación del despacho judicial, citada en el hecho anterior, demuestra que el Juzgado no solo ha dejado inadvertido el pronunciamiento oportuno que hizo esta parte en el termino de traslado del recurso de reposición improcedente de la parte demandante al auto del 4 de abril de 2022, sino que también, no ha examinado correctamente las pruebas que acompañaron el recurso de reposición interpuesto por esta parte, en contra del auto que decreta medidas cautelares del 18 de enero de 2021.

**SEPTIMO:** Al respecto, como se evidencia en los certificados de tradición y libertad, anexados al presente escrito, la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ es la titular del 100% del derecho real de dominio de los inmuebles identificados bajo matrículas inmobiliarias No. 001-1053586 (Ver anotación 9) y 001-1053382 (Ver anotación 10), así como del inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 01N- 5049246 (Ver anotación 8), propuesto como reemplazo de los anteriores, en los términos del parágrafo del artículo 599 del C.GP.

**OCTAVO:** Que, el recurso de reposición interpuesto por esta parte en contra del auto que decreta medidas cautelares del 18 de enero de 2021, en sus anexos, claramente relaciono el impuesto predial de los inmuebles identificados bajo matriculas inmobiliarias No. 001-1053586 y 001-1053382, en los cuales se especifica claramente que la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ tiene el 100% del derecho real de dominio, por lo que, asombra que este despacho judicial, señale que la misma TAN SOLO es titular del 50%, sin ninguna prueba al respecto.

**NOVENO:** Finalmente, tal y como se dijo, en el pronunciamiento oportuno que hizo esta parte en el término de traslado del recurso de reposición improcedente de la parte demandante al auto del 4 de abril de 2022, el cual se reitera, no fue tenido en cuenta por este despacho judicial, la caución que fue fijada por el Juzgado 20 Civil Municipal de Medellín, es procedente, toda vez que, en la contestación de la demanda SE HIZO SOLICITUD EXPRESA de la fijación de la misma, teniendo en cuenta que fueron solicitadas excepciones de mérito en la misma, según dispone el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P.

## II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Con base en los hechos anteriores, INTERPONGO recurso de reposición al auto del 16 de mayo de 2022, que deja sin efectos el auto del 4 de abril de 2022 que repone el auto que decreta medidas cautelares del 18 de enero de 2021 con base en las siguientes razones:

### 1. VULNERACION DE PRINCIPIOS PROCESALES.

Como fue dicho arriba, con la expedición del Auto del 16 de mayo de 2022, que deja sin efectos el auto del 4 de abril de 2022 que repone el auto que decreta medidas cautelares del 18 de enero de 2021, se ha vulnerado principio de legalidad, igualdad de las partes en el proceso y observación de normas procesales, así:

- 1.1. Principio de Legalidad:** El cual según el artículo 7 del C.G.P. señala que Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Frente a ello, téngase en cuenta, que como lo menciono este mismo despacho judicial, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto que decreto medidas cautelares del 18 de enero de 2021, ES IMPROCEDENTE, toda vez que, NO INTRUDUJO puntos nuevos no decididos en el anterior, donde en caso de hacerlo (se reitera que no se hizo) solo sería procedente respecto de los puntos nuevos, mas no respecto de los YA DEFINIDOS, por el despacho judicial.
- 1.2. Igualdad de las partes en el proceso:** Establecido en el artículo 4 del C.G.P, señala que el juez en uso de sus poderes, debe velar por la igualdad real de las partes en el proceso. En este caso, el Juez “para ser garantista” EXCLUSIVAMENTE de la parte demandante, determino admitir el recurso de reposición interpuesto por esta parte, que líneas atrás había calificado como improcedente, sin embargo, IGNORO el pronunciamiento oportuno que hizo la parte demandada, en el termino del



traslado del recurso de reposición improcedente, afectando el derecho a la defensa y el debido proceso que le asisten a mi representada en favor de mejores y mayores garantías procesales a la parte demandante.

- 1.3. Observación de normas procesales:** Según se establece en el artículo 13 del C.G.P, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios”.

Al respecto, como ya se dijo, el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P, expresamente señala que:

***“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”***

De ahí que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que repuso el auto que decreta medidas cautelares, no era procedente (se insiste que así tal cual lo califico el despacho judicial al inicio de la providencia aquí recurrida), toda vez que, no incluyó puntos no decididos en el anterior.

## **2. FALTA DE ESTIMACION DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE**

Tal y como se indico en la fundamentación fáctica, el Juez dejo de tener en cuenta el pronunciamiento que hizo esta parte en el termino del traslado del recurso de reposición improcedente interpuesto por la parte demandante, el día 26 de abril de 2022, prueba de ello, es que ni siquiera consta en el expediente, aun cuando fue debidamente notificado de forma simultanea al juzgado y a la parte demandante.

Al respecto, dicho pronunciamiento era crucial para la definición del recurso de reposición por parte de este despacho judicial, toda vez que, en el mismo se pone en evidencia al juzgado que:

(i) La señora DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ tiene el 100% titularidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N- 5049246, por lo que, es procedente la solicitud de reemplazo que hizo esta en los términos del parágrafo del artículo 599 del C.G.P, teniendo en cuenta que el mismo supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

(ii) Que, los inmuebles identificados bajo matrícula inmobiliaria No. 001-1053586 y 001-1053382, pertenecen 100% a la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ ORTIZ, contrario a lo afirmado por el despacho judicial, donde, la parte demandada en aplicación del artículo 600 del C.G.P. puso en evidencia al despacho que las medidas cautelares practicadas sobre estos



son EXCESIVAS, en ese sentido, debiendo ser reducidas o reemplazadas, como se indico en el numeral anterior.

(iii) Que, contrario a lo afirmado por el demandante en el recurso de reposición improcedente, la parte demandada SI HIZO solicitud expresa de fijación de caución al demandante, por las medidas cautelares decretadas e inscritas en el presente proceso ejecutivo, como se evidencia en la solicitud 2 del acápite “IV. SOLICITUDES AL JUEZ” de la contestación de la demanda, de ahí que, la advertencia de la fijación de la caución que se hizo en el auto del 4 de abril de 2022 que repone el auto que decreta las medidas cautelares, es completamente ajustada y pertinente. NOTESE que el auto NO fija la caución propiamente tal, sino que advierte, que una vez embargado el inmueble ofrecido como reemplazo (No. 01N- 5049246), se procederá con la fijación de esta y seguidamente se levantarían las medidas cautelares sobre los otros inmuebles embargados, de estimar procedente dicha solicitud de reemplazo por parte de juzgado, por ser suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos últimos incisos del artículo 599 del C.GP.

### III. SOLICITUD

**PRIMERA:** Se DEJE sin efectos el auto del 16 de mayo de 2022, que deja sin efectos la parte resolutive del auto del 4 de abril de 2022 que repone parcialmente el auto que decreta medidas cautelares del 18 de enero de 2021, toda vez que, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 4 de abril de 2022, es improcedente, al no introducir elementos nuevos y por haberse acreditado por esta parte, la suficiencia de la solicitud de reemplazo de bienes embargados en los términos del parágrafo del artículo 599 del C.G.P, como ya había sido establecido por el despacho judicial, dando traslado oportuno al demandante, para pronunciarse sobre dicho reemplazo, siendo procedente la fijación de caución en la oportunidad procesal determinada, de conformidad con la solicitud de fijación que se hizo en la contestación de la demanda.

### IV. PRUEBAS

#### 1. Documentales:

- 1.1. Impuesto predial unificado vigencia 2022 del inmueble identificado bajo matricula inmobiliaria 001-1053586
- 1.2. Impuesto predial unificado vigencia 2022 del inmueble identificado bajo matricula inmobiliaria 001-1053382
- 1.3. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado bajo matricula inmobiliaria 001-1053586
- 1.4. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado bajo matricula inmobiliaria 001-1053382
- 1.5. Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado bajo matricula inmobiliaria 01N- 5049246





**ZONA  
LEGAL**

- 1.6. Pronunciamiento de la parte demandada del 26 de abril de 2022 respecto del recurso de reposición de la parte demandante en contra del auto del 4 de abril de 2022.

#### **V. ANEXOS**

Téngase como tales, los referenciados en el acápite de pruebas.

#### **VI. NOTIFICACIONES**

Las mismas ya fueron referenciadas por el demandante con escrito de demanda, para los efectos de ser notificado este apoderado especial de las actuaciones del expediente conocido por el despacho judicial, ténganse las siguiente:

Correo electrónico: [johanflorez@zonalegal.com.co](mailto:johanflorez@zonalegal.com.co) ; [johanflz@hotmail.com](mailto:johanflz@hotmail.com)

Celular: 317 292 3329

Dirección: Zona Franca Rionegro, Oficina 109A (Rionegro – Antioquia)

Atentamente,

**JOHAN ELLAN FLOREZ MUÑOZ**

**C.C. 1.037.620.350**

**T.P. 252.742 del C.S. de la J.**

